

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gómez Arias
DEMANDADO: Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas.
RADICADO 2022- 00047-00

Interlocutorio Civil Nro. 340.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El señor Luis Eduardo Gómez Arias a través de apoderado judicial presentó demanda Verbal Declarativa de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de dominio) en contra de Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas; la que luego de ser admitida por el despacho, se dispuso el emplazamiento del demandado Jiménez Herrera y demás Personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien, emplazamiento que se publicó a través de la página web de la rama judicial día 21 de mayo de 2022.

El día 14 de junio del presente año, dentro del término a que se refiere el inciso final del literal g) del numeral 7 del artículo 375 CGP, compareció ante el Despacho a través de su apoderado judicial la señora Nancy Jiménez Zuluaga, quien allegó la respectiva contestación de demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Así mismo formuló excepciones de mérito, que denominó:

- Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada por la parte demandante.

No puede tenerse al demandante como poseedor del predio objeto de declaración de pertenencia toda vez que la identificación del predio y sus linderos generales y particulares son equívocos.

- Falta de Legitimación en la causa por activa

Una vez probada la identificación errada del predio, la parte activa no está legitimada para reclamar la prescripción adquisitiva de dominio en la propiedad del señor URIEL JIMENEZ HEERERA (fallecido), ya que en la actualidad está en posesión y hace usufructo de éste su prohijada.

- Las demás que de oficio se prueben.

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gómez Arias
DEMANDADO: Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas.
RADICADO 2022- 00047-00

Este Despacho con auto calendarado el 22 de junio de 2022, luego de analizar el escrito de demanda, dispuso:

"PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN de la demanda que hace la demandada Nancy Jiménez Zuluaga, a través de apoderado judicial, dentro de este proceso DECLARATIVO de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de dominio, promovido por Luis Eduardo Gómez Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda."

Dentro del término de ley para ello, la parte interesada presentó escrito en donde aduce que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, se permite modificar la excepción primera de "Falta de requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" por:

1. ERROR EN LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE:

"... No se puede tener al demandante como poseedor del predio demandado objeto de declaración de pertenencia toda vez que la identificación del predio y sus linderos generales y particulares, son equívocos, y que todo lo alegado por el en los hechos de la demanda para acceder por este medio a la propiedad, ciertos o no, no se realizaron en el predio relacionado en la demanda, el hecho de identificación del predio correcto es indispensable para adquirir el dominio por el modo invocado (...)"

De acuerdo con lo anterior, es necesario concluir que la contestación a la demanda, se realizó dentro del término legal y se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del C., G. P, por lo que habrá de admitirse.

Ahora bien, en cuanto al traslado de las excepciones propuestas el Despacho se abstendrá de correr traslado por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo establecido por el artículo 391 del Código General del Proceso, para solicitar la práctica de pruebas, tal y como lo establece la parte final del inciso sexto; por cuanto la parte demandada envió en forma oportuna a la parte demandante el escrito de contestación de demanda y excepciones y por tal motivo, se hace innecesario dicho traslado, lo que se deduce del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 en su numeral 9º, que en su parte pertinente dice:

"PARAGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recio o se pueda otro medio constar el acceso del destinatario del mensaje."

PROCESO: DECLARATIVO (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: Luis Eduardo Gómez Arias
DEMANDADO: Uriel Jiménez Herrera y Personas Indeterminadas.
RADICADO 2022- 00047-00

Dejándose constancia que dentro del término al cual se hizo mención, se dio contestación a las excepciones de mérito formuladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE

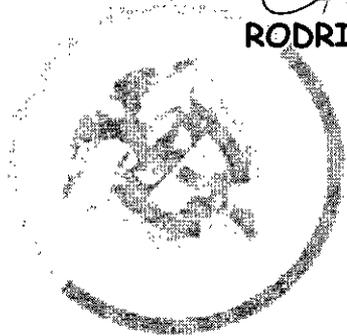
PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto Declarativo de Pertinencia, presentada por el Curador Ad Litem.

SEGUNDO: No se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las razones expuestas y sobre las cuales hizo pronunciamiento en forma oportuna la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el expediente a Despacho del suscrito juez para decidir lo pertinente a la inspección judicial y a la audiencia de trámite y juzgamiento de ser posible.

NOTIFIQUESE


RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN
JUEZ



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 71
Fijado hoy ____ de julio de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario

